

00259 - 2020 DIVORCIO

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, seis (6) de Octubre de 2020.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO**

Saravena, octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO instaurada a través de apoderado judicial por FERNANDO TÉLLEZ ORTIZ contra GABI AMPARO ORTIZ QUINGUAN, observa el juzgado lo siguiente:

- 1.- La parte demandante omitió informar al juzgado, cuál fue el último domicilio común anterior de los cónyuges, para efectos de determinar la competencia. (Art. 28 CGP).
- 2.- Omitió informar al juzgado, el sitio actual de residencia de cada uno de los cónyuges.
- 3.- Lo expuesto en el primer inciso del acápite denominado NOTIFICACIONES, es ambiguo y no se tiene certeza que es lo que se quiere decir o pedir a la judicatura, debe ser más claro en sus manifestaciones.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la demanda de DIVORCIO instaurada a través de apoderado judicial por FERNANDO TÉLLEZ ORTIZ contra GABI AMPARO ORTIZ QUINGUAN.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO.- **RECONOCER** al abogado EDWIN EDGARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

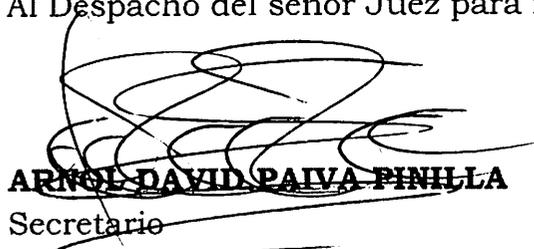
Hoy nueve (9) de Octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 045. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P. y ART. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

00288-2020 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, 7 de octubre de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No.137 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Saravena, octubre ocho (8) del dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a decidir la admisión de la demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada mediante apoderado judicial por **LILY JOHANA URBINA SANCHEZ** representante legal de la menor **LIAM SALOME URBINA SANCHEZ** contra **LUIS ALEXI GUERRA PEREZ**, observa el juzgado lo siguiente:

1. Manifiesta la demandante que ella y el señor **LUIS ALEXI GUERRA PEREZ** sostuvieron relaciones sexuales de cuya unión nació la menor **LIAM SALOME URBINA SANCHEZ** y cuyo reconocimiento de paternidad solicita se declare, Siendo así se evidencia que no estableció los extremos de dicha relación, es decir no mencionan aspectos que son relevantes para la admisión de la presente demanda tales como las circunstancias de tiempo modo y lugar sobre la ocurrencia de la relación (fechas-periodicidad-), requeridos para el evento que no se pueda llegar al proceso la prueba científica de ADN.

2. La parte demandante no dio cumplimiento a lo establecido en la parte final inciso 4, art. 6 del Decreto Ley 806 de 2020.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada mediante apoderado judicial por **LILY JOHANA URBINA SANCHEZ** representante legal de la menor **LIAM SALOME URBINA SANCHEZ** contra **LUIS ALEXI GUERRA PEREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo. Además deberá darse cumplimiento y acreditarse lo establecido en la parte final del inciso 4 del art. 6 del Decreto Ley 806 de 2020.

TERCERO.- **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. ANTONIO MARIA ECHEVERRY CUETO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (09) de octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 045 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)


ARNOLDO DAVID PARVA PINILLA
Secretario

00172 – 2020 CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL y REGULACION DE VISITAS

Al despacho del señor Juez informando que, dentro del término de traslado de la presente demanda el apoderado judicial de la parte demandante presenta demanda de reconvención. Saravena, octubre primero (1º) de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO 257
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL y REGULACION DE VISITAS propuesta por EDINSON LEONIDAS LEAL RIVERA contra ANGELA TATIANA SERRANO RINCON, se tiene que:

Revisada la DEMANDA DE RECONVENCIÓN de ALIMENTOS (INCREMENTO) propuesta por ANGELA TATIANA SERRANO RINCON contra EDINSON LEONIDAS LEAL RIVERA, observa el juzgado lo siguiente:

- 1.- La parte demandante omitió relacionar el canal digital de las personas citadas como testigos.
- 2.- La demandante no allega la audiencia previa de conciliación exigida como requisito de procedibilidad en esta clase de proceso, aunque dijo haber un acta del 26 de abril de 2019, la misma no fue aportada con el escrito genitor.
- 3.- Advertir al apoderado demandante en reconvención que respecto del literal b), del acápite denominado PRUEBAS, debe estarse a lo establecido en el art. 10 Num. 10 del C.G.P.

“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

Así mismo, ha de advertirse al apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de CUSTODIA y VISITAS que es extemporánea la contestación de la demanda de reconvencción, pues hasta ahora la misma está en proceso de calificación.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca

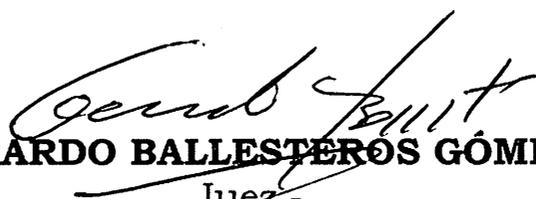
RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la DEMANDA RECONVENCIÓN de ALIMENTOS (Incremento) propuesta por ANGELA TATIANA SERRANO RINCON contra EDINSON LEONIDAS LEAL RIVERA.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

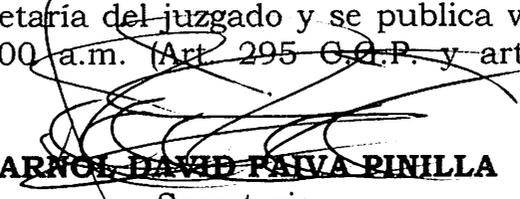
TERCERO.- **RECONOCER** al/la Dr/a VINICIO JOSE GARCIA BOHORQUEZ, como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA,
ARAUCA**

Hoy nueve (9) de octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 045. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.O.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00203 - 2020 – ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO

Al despacho del señor Juez informando que en memorial allegado el 25/09/2020 el nuevo apoderado judicial de la parte demandante presenta reforma a la demanda inicial. Saravena, octubre primero (1º), de 2020.


ARNOL DAVID PARVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO 001
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TANSITORIO presentada por ROSA MIRIAN RANGEL RUIZ, respecto del señor RODOLFO OVIDIO GONZALEZ GONZÁLEZ, ha de manifestarse lo siguiente, para resolver la cuestión puesta en conocimiento:

El Código General del Proceso establece:

Artículo 392. Trámite. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda. (Subrayas intencionales).

Con fundamento en la norma antes transcrita debemos decir entonces que al encontrarnos frente a un proceso VERBAL SUMARIO, no es posible la reforma de la demanda, por lo que la reforma de la demanda pretendida, deberá ser rechazada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR** la REFORMA DE LA DEMANDA, presentada por el apoderado de la parte demandante mediante escrito allegado al juzgado el 25/09/2020, conforme lo establecido en la parte considerativa de este proveído.

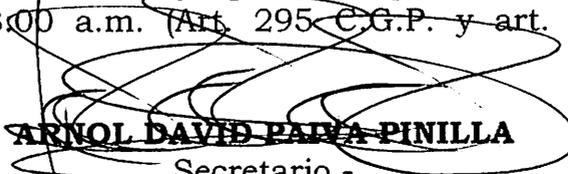
SEGUNDO.- **RECONOCER** al Dr. VINICIO JOSE GARCIA BOHORQUEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy nueve (9) de octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 045. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PARRA PINILLA
Secretario.-
